

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR** [REDACTED]

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 9 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta dada, el día 4 de febrero de 2026 a través de correo electrónico, por el Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama, por la que se contesta a sus tres solicitudes de acceso a la siguiente información pública:

1. En la primera solicitud se solicita la siguiente información:

*«El plan de gestión de las colonias felinas del término municipal, incluyendo su fecha de aprobación, sus anexos, protocolos y mecanismos de evaluación o seguimiento.»*

2. En la segunda:

*«El Censo actualizado de las colonias felinas del término municipal, indicando la fecha de la última actualización.»*

3. Y en la tercera:

*«El número de gatos que hay identificados a nombre de este ayuntamiento, incluyendo su número del microchip.»*

Junto a la reclamación, aporta el correo de contestación del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** El 6 de mayo de 2026 se traslada la documentación al Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 7 de mayo de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 30 de junio de 2026, se le informa a la reclamante que el Ayuntamiento no ha remitido el informe y escrito de alegaciones requeridos y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 30 de junio de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de formato o soporte. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos: a) que se encuentren en poder de alguno de los sujetos obligados, y b) que hayan sido elaboradas u obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, para la resolución de la presente reclamación se debe, en primer lugar, analizar si la información solicitada en las tres solicitudes sería subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Y, en segundo lugar, si concurre alguna de las limitaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) o alguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG.

**CUARTO.** La reclamante no está conforme con la contestación de fecha 4 de febrero de 2026, remitida por correo electrónico por el Ayuntamiento, en relación con sus solicitudes de acceso al plan de gestión de las colonias felinas, al censo actualizado de dichas colonias y al número de gatos identificados a nombre del Ayuntamiento con indicación de su microchip, en los términos que figuran en el antecedente primero.

El Ayuntamiento, en su contestación de 4 de febrero de 2026, manifiesta que el control y mantenimiento de las colonias felinas *«[...] lo lleva y controla la Asociación protectora»*, sugiriendo que se solicite la información a dicha entidad, y añade que los datos de las colonias y felinos en fase CER *«[...] están a disposición de la CAM»*. Concluye que el sistema funciona correctamente y que aumenta el número de colaboradores.

La reclamante no ha formulado alegaciones adicionales durante el trámite de audiencia conferido en este procedimiento.

El artículo 16, apartado 16, de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, dispone que *«[e]n aquellas ubicaciones en las que existan colonias felinas, corresponde a las entidades locales su gestión al objeto de controlar la población de los gatos comunitarios y reducir progresivamente su población, respetando siempre los términos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales»*.

En el mismo sentido, el artículo 39 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, dispone que corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, «[...] a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas», que deben incluir, entre otros aspectos, el «[m]apeo y censo de los gatos del término municipal [...]» y el «[p]rograma sanitario de la colonia [...] incluyendo al menos [...] identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal». Asimismo, el artículo 38, apartado segundo, de la misma ley establece que «[s]erá obligatoria la identificación mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la Administración local competente, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios».

Por tanto, este Consejo considera que se trata de una competencia y de un deber de gestión propio del Ayuntamiento, y por tanto la información que se solicita en el antecedente primero estaría en poder del Ayuntamiento, al ser este el sujeto obligado a elaborar el plan de gestión, mantener el censo actualizado y garantizar la identificación mediante microchip de los gatos comunitarios de su término municipal.

Esta conclusión resulta además corroborada por la propia página web institucional del Ayuntamiento<sup>1</sup>, que el 1 de abril de 2026 publicó que «[e]n 2025 ha aumentado significativamente el número de esterilizaciones en colonias felinas de nuestro municipio. En total se han esterilizado a 100 gatas y a 122 gatos e identificado con microchip a todos ellos. Continuamos trabajando por un control poblacional ético y eficaz para mejorar la calidad de vida de los gatos comunitarios y de nuestros vecinos». Esta comunicación, posterior a la solicitud, contradice lo alegado por el Ayuntamiento en su contestación a la reclamante y evidencia que dispone de datos concretos y actualizados sobre la información solicitada.

A mayor abundamiento, aun en el hipotético caso de que el Ayuntamiento no dispusiera directamente de la información y conociera qué órgano la tiene, el artículo 41 LTPCM establece que «[c]uando la solicitud se refiera a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, éste la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante».

Asimismo, aun cuando la gestión material de las colonias felinas se realizara mediante gestión indirecta a través de dicha asociación, el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, atribuye al órgano de contratación «[...] las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato [...]», por lo que es al propio Ayuntamiento, y no a la reclamante, a quien corresponde recabar de la entidad gestora los datos necesarios para dar cumplida respuesta a la solicitud de acceso.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución número 2023-0122, de 20/02/2023 (Ayuntamiento de Comillas, protocolos y censo municipal en materia de colonias felinas y protección animal), concluyó que «dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que el Ayuntamiento [...] no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 [...], ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.»

Como conclusión final, este Consejo considera que se debe estimar la reclamación en el sentido de que el Ayuntamiento facilite a la reclamante la información solicitada en el antecedente primero de las tres solicitudes que presentó, dado que la documentación solicitada sería subsumible en la condición de información pública del artículo 5.b.) y que el Ayuntamiento no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG.

<sup>1</sup> <https://www.ayto-valdetorresdejarama.es/actualidad/noticias-y-eventos/programa-cer-captura-esterilizacion-y-retorno>

**QUINTO.** La LTPCM configura el ejercicio del derecho de acceso a la información pública como un procedimiento administrativo reglado. Conforme al artículo 37 LTPCM, «[e]l procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano o entidad competente», debiendo esta cumplir los requisitos del artículo 38 LTPCM.

El artículo 42 LTPCM dispone que «[l]as resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de veinte días desde su recepción», añadiendo que, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, «[...] la solicitud de acceso se entenderá desestimada conforme a lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública».

Asimismo, el artículo 43 LTPCM establece que «[l]a resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada», debiendo motivarse, en todo caso, las resoluciones que inadmitan, denieguen o concedan un acceso parcial, entre otros supuestos previstos en dicho precepto.

Por todo ello, este Consejo considera que el derecho de acceso a la información pública se sustancia a través de un procedimiento reglado que exige una respuesta expresa, motivada y ajustada a los plazos legales, sin que quepa su satisfacción mediante una simple remisión informal a un tercero ajeno a la Administración, como ha ocurrido en el presente caso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

**PRIMERO.** - ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que solicitada en el antecedente primero.

**SEGUNDO.** - Instar al Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama a facilitar a la reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2026.08.06 17:46